

Valparaíso, nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto:

Se reproduce de la resolución que resuelve la petición principal

de fs. 12 de estas compulsas, sólo su fecha.

Y en su lugar se tienen presente las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que la materia sometida a la decisión del tribunal a

quo es la designación de juez árbitro, el que deberá conocer de los daños que se habrían ocasionados a los mandantes del compareciente Vicente Acosta Ramírez a consecuencia

y con ocasión de una avería gruesa, el salvamento y gastos anexos de una nave que transportaba frutas de los mandantes del recurrente, para lo cual pide la citación de los

que estima responsables y proceder a la designación de un juez árbitro, de acuerdo a lo previsto en los arts. 1203, 1204, 1205 y demás pertinentes del Código de Comercio.

A fs. 7 consta que el juez de primer grado ordenó la citación a

comparendo para tal fin.

A fs. 12 don José Manuel Zapico Mackay, en representación de

quienes comparece se opone al nombramiento de árbitro por diversas argumentaciones

que expone, que para los efectos de la materia a resolver, sólo interesa aquella en que plantea que los tribunales chilenos carecen de jurisdicción para resolver la materia de que

se trata, ya que ello, por voluntad de las partes corresponde a un juez árbitro de la ciudad de Londres, Inglaterra.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, en abstracto ambas partes

coinciden que se trata de un problema originado con motivo de un transporte marítimo.

Que desde ya, se deja establecido que de acuerdo a lo dispuesto

en el art. 1203 del Código de Comercio, el conocimiento de toda controversia que derive

de hechos, actos o contratos a que de lugar el comercio marítimo o la navegación,

incluidos los seguros marítimos de cualquier clase, será sometido a arbitraje. Por lo que

estamos en presencia de una norma imperativa cuya claridad no admite interpretación de

ninguna especie.

TERCERO: Que es necesario precisar que los conceptos de

“incompetencia” y “falta de jurisdicción” son cosas diferentes. El Código de

Procedimiento Civil trata la primera como norma ordenatoria litis, en efecto el art. 768

del Código de Procedimiento Civil al indicar las causales de casación en la forma sólo comprende la primera. En un primer acercamiento al asunto, la incompetencia sería una excepción dilatoria y la falta de jurisdicción perentoria, lo que importa en este caso, que debe ser resuelta al conocer sobre el fondo del asunto y en el primer caso de acuerdo a los incidentes. Decimos un primer acercamiento ya que hay jurisprudencia en el sentido de que si trata de falta de jurisdicción, pero atribuyéndosela a un tribunal extranjero, debe ser resuelta como dilatoria. En todo caso, dentro de un procedimiento jurisdiccional (Gaceta años 1921 y 1936). Lo anterior tiene importancia para lo que dirá más adelante.

CUARTO: Que la forma en que el juez de primera instancia resolvió aplicar el art. 823 (que comparte la apelada) no resuelve el problema de fondo. Ya se dijo, que los asuntos relativos al transporte marítimo deben ser sometidos a arbitraje, lo que indica dos cuestiones diversas: el tribunal; un árbitro; el procedimiento de arbitraje.

La hipótesis del art. 823 del Código de Procedimiento Civil, se refiere sólo al procedimiento, el art. 817 de la norma, asuntos que requieren la intervención de un juez, pero no hay contienda entre partes se regulan las normas de procedimiento del libro IV del indicado Código, deducida oposición se sujetará a las normas de procedimiento que corresponda.

En la especie y por el principio de la especialidad el procedimiento es el de arbitraje y el juez un árbitro; en tal sentido no hay facultad para aplicar un procedimiento diferente a aquel ordenado por el legislador. Por ello sólo procede el nombramiento de un juez árbitro para la constitución del arbitraje; una vez constituido este deberá resolver si a la excepción opuesta de falta de jurisdicción le dará tramitación de perentoria y en tal evento la resolverá en la sentencia de término y/o bien la estima dilatoria (según la jurisprudencia indicada) y en tal caso la fallará como incidente.

En mérito de las reflexiones anteriores, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el art. 186 del Código de Procedimiento Civil **SE REVOCA** la resolución apelada de once de noviembre del año pasado, escrita a fs. 46 de estas compulsas y en su lugar **SE RESUELVE** que **SE RECHAZA LA OPOSICIÓN** de fs.

68 del cuaderno original y 12 de estas compulsas, debiendo el juez a quo proceder a la designación de un juez árbitro de conformidad a la ley.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Gonzalo Cristián Morales

Herrera.

Rol N° 24-98.-

Pronunciada por el Sr. Jefe de Sala Sr. Gonzalo Morales Herrera

Jefes de Sala

~~FISCAL~~

~~Sr. Julio Torres Allier~~

~~Sr. Felix Miranda Pardo~~

~~LILTA SANCHEZ VILCHE~~

~~SECRETARIA SUBROGANTE~~